"Art. 18.– Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, o a los decretos o reglamentos que para su ejecución que dicte el Poder Ejecutivo o a cualquier disposición legal que fije precios máximos de los artículos de primera necesidad, serán castigadas con prisión correccional de dos meses a dos años o multa de 500 a 1,000 pesos o con ambas penas a la vez"

En estos casos podrán aplicarse las disposiciones del artículo 463 del Código Penal.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el 5 de noviembre de 1963.

Ley No. 47, que deroga la Ley No. 5299, del 12 de febrero de 1960, sobre el uso de teletipos.

G. O. No. 8805, del 13 de noviembre de 196?

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 47

CONSIDERANDO que la Ley No. 5299, de fecha 12 de febrero de 1960, establece un control para que las personas físicas o

morales puedan hacer uso de teletipos para servicio local, o interior de larga distancia, o internacional;

CONSIDERANDO que esta disposición legal no se compadece con el ambiente de libertad y democracia de que disfruta actualmente nuestro país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.– Queda derogada la Ley No. 5299, de fecha 12 de febrero de 1960, que dispone que las personas físicas o morales que deseen utilizar teletipos para servicio local, o interior de larga distancia, o internacional, deberán proveerse de un permiso del Poder Ejecutivo que solicitarán, por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la que al transmitirlo, emitirá su opinión al respecto.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal Manuel E. Tavares Espaillat

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe y Listín Diario" el 6 de noviembre de 1963.